



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0637-2003-AA/TC
LIMA
LE TOURNEAU DEL PERÚ INC.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de abril de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por Le Tourneau del Perú Inc. contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 202 del cuaderno respectivo, su fecha 16 de octubre de 2002, que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de amparo interpuesta contra los integrantes de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y los integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de las resoluciones de fechas 20 de enero de 1999 y 19 de febrero de 1999, expedidas por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, y la resolución de fecha 14 de setiembre de 1999, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso de expropiación seguido por el Ministerio de Agricultura con Le Tourneau del Perú Inc. La recurrente sostiene que estas resoluciones vulneran el principio de la cosa juzgada y su derecho a la igualdad ante la ley, y que dilatan indefinidamente el pago del justiprecio por los bienes que le han sido expropiados, el cual, pese a que han transcurrido más de 30 años desde que se inició el proceso, no se hace efectivo hasta la fecha.

2. Que la recurrente afirma que la resolución del 20 de enero de 1999 ha sido dictada en contravención de diversas resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada; en particular, la resolución de fecha 29 de mayo de 1998, mediante la cual la Sala Superior emplazada ordenó que el Juez de la causa procediera a fijar, de oficio, el monto del justiprecio, y la resolución de fecha 11 de agosto de 1998, mediante la cual el Juez de la causa, en cumplimiento del mandato del superior, fijó dicho monto basándose en los informes periciales que obran en autos y requirió su pago a la demandante. Agrega que la resolución cuestionada anuló la resolución del 11 de agosto de 1998, aduciendo que los mencionados peritajes estaban viciados de nulidad, porque no se efectuaron con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley 17716 y el artículo 2º de la Ley 18404, y dispuso que el Juez de la causa procediera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con arreglo a ley, lo que –sostiene la recurrente– significa que deberán practicarse nuevos peritajes, con la consiguiente dilación de un proceso que tiene más de 30 años. Sostiene, también, que la mencionada resolución es contradictoria, puesto que ordena que el Juez de la causa aplique tanto el Decreto Ley N.º 17716 como el artículo 2º de la Ley N.º 18409, no obstante que son implicantes, situación que –afirma– imposibilitará que se establezca de manera definitiva el monto del justiprecio y su pago.

3. Que el recurrente denuncia que mediante las resoluciones del 19 de febrero de 1999 y 14 de setiembre de 1999, se le denegó el recurso de casación que interpuso contra la resolución del 20 de enero de 1999, aduciendo que la resolución impugnada no ponía fin al procedimiento, con lo cual se vulneró su derecho a la igualdad ante la ley, puesto que en el mismo proceso sí se concedió el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra una resolución que tampoco ponía fin al procedimiento.
4. Que se aprecia de la resolución recurrida que ninguno de los cuestionamientos detallados en los fundamentos precedentes, entre otros, ha merecido el menor análisis por parte de los magistrados que la expidieron, quienes se han limitado a decir que el proceso en cuestión es regular y que la pretensión de la recurrente es cuestionar el criterio adoptado por el juzgador, sustrayéndose, de esta manera, a su obligación constitucional de motivar adecuadamente sus resoluciones. En consecuencia, adoleciendo la recurrida de motivación deficiente, se ha producido un quebrantamiento de forma, el cual debe ser subsanado de conformidad con lo previsto en el artículo 42º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **NULA** la recurrida, reponiéndose la causa al estado en que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República expida una nueva resolución, debidamente motivada. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)